

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2023/2024**  
**Convocatoria: julio**

**UN CASO COMPLEJO DE LA DOCTRINA DEL FRUTO DEL ÁRBOL  
ENVENENADO: ASUNTO TRABAJO RUEDA V. ESPAÑA**

*A COMPLEX CASE OF THE DOCTRINE OF THE FRUIT OF THE POISONED  
TREE: CASE OF RUEDA V. SPAIN*

**Realizado por el alumno/a D<sup>a</sup>.** Alba Llanos Pérez (78647403F)

**Tutorizado por el Profesor/a Dr.** Fernando Ríos Rull

**Departamento:** Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

**Área de conocimiento:** Derecho Constitucional

### ABSTRACT

In 1984, the Constitutional Court recognized the American doctrine of the Fruit of the Poisoned Tree, which establishes that any evidence obtained in direct or indirect violation of fundamental rights is inadmissible. This doctrine has its legal cover in Article 11 of the Organic Law of the Judiciary. However, years later exceptions to its applicability also emerge. This exclusionary rule guarantees compliance with the most invoked rights: the right to the presumption of innocence and to a trial with all guarantees. To clarify these concepts, a specific case will be analyzed, the Matter of Trabajo Ruedo v. Spain, which deals with one of the most controversial crimes: child pedophilia. The position of the Strasbourg Court is unequivocal: the right to a fair trial cannot be infringed and incriminating evidence must be obtained in a lawful manner. The work carried out by the European Court of Human Rights has been fundamental in the Spanish legal system, despite the questions raised about the effectiveness of its decisions.

**Key Words:** unlawful evidence; guarantees of fundamental rights, Constitutional Court; European Court of Human Rights

### RESUMEN

En 1984, el Tribunal Constitucional reconoció la doctrina americana del Fruto del Árbol Envenenado, que establece que es inadmisibile toda prueba que se obtenga vulnerando directa o indirectamente derechos fundamentales. Esta doctrina tiene su cobertura legal en el artículo 11 Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, años después también surgen las excepciones a su aplicabilidad. Esta regla de exclusión garantiza el cumplimiento a los derechos más invocados: el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio con todas las garantías. Para aclarar estos conceptos, se analizará un caso específico, el *Asunto Trabajo Ruedo contra España*, que trata uno de los delitos más controvertidos: la pedofilia infantil. La posición del Tribunal de Estrasburgo es inequívoca: el derecho a un juicio justo no puede ser vulnerado y las pruebas inculpativas deben ser obtenidas de manera lícita. La labor

llevada a cabo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido fundamental en el sistema legal español, a pesar de las cuestiones planteadas sobre la efectividad de sus decisiones.

**Palabras clave:** prueba ilícita; garantías de los derechos fundamentales, Tribunal Constitucional; Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
CP	Código Penal
Convenio	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

## ÍNDICE

1. Introducción .....	5
2. Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado/ regla de exclusión .....	6
Excepciones a la doctrina del fruto del árbol envenenado.....	10
3. Derechos del artículo 24.2. CE: presunción de inocencia y juicio con todas las garantías .....	12
4. Naturaleza jurídica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	14
5. Sentencia Asunto Trabajo Ruedo c. España como una explicación de la presunción de inocencia, juicio con todas las garantías y doctrina del árbol envenenado .....	15
6. Sentencias europeas relacionadas .....	26
7. La eficacia de las condenas en España.....	35
8. Conclusiones.....	38
9. Bibliografía.....	39

## 1. Introducción

La doctrina del fruto del árbol envenenado ha experimentado cambios a lo largo de los años. Aunque en el inicio se aplicaba sin dificultad, la jurisprudencia ha establecido una serie de excepciones que han planteado interrogantes sobre el respeto a los derechos más elementales, como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo.

Se analizará la relación entre la doctrina del árbol envenenado y sus excepciones a través de un caso específico, el *Asunto Trabajo Ruedo contra España* cuyo asunto es el siguiente: la Audiencia Provincial de Sevilla dicta sentencia el 7 de mayo de 2008, en la cual se condena al acusado como autor de un delito de corrupción de menores a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 2009, se interpone recurso de casación y se dicta sentencia confirma la condena impuesta. El recurrente interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual se resuelve y desestima; sin embargo, una magistrada emite voto particular y se pronuncia a favor del recurrente. Finalmente, se recurre al Tribunal de Estrasburgo que dicta sentencia reconociendo la vulneración del derecho a la intimidad y a un juicio con todas las garantías.

Además, se abordará su recorrido por las distintas instancias hasta su resolución en el Tribunal de Estrasburgo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al igual que cualquier tribunal, puede modificar su criterio; por consiguiente, analizaremos otras sentencias europeas similares para determinar cuál fue el criterio a seguir.

Finalmente, el Tribunal de Estrasburgo ha dictado sentencias condenatorias contra España en varias ocasiones, incluido el caso Ruedo. No obstante, la efectividad de dichas sentencias ha sido objeto de controversia, por lo que se ha aprovechado para

realizar un breve repaso cronológico de las mismas en España con el fin de llegar a una conclusión.

## 2. Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado/ regla de exclusión

### Origen

El origen de esta teoría se encuentra en el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Silverthorne Lumber Company* contra Estados Unidos, de 26 de noviembre de 1920. El asunto se inició cuando los agentes del Gobierno de Estados Unidos realizaron un registro sin orden judicial en las oficinas de Frederick W. Silverthorne y encontraron unos libros de contabilidad irregulares a este empresario y su padre y fueron detenidos. Ellos invocaron la cuarta enmienda de la Constitución Estadounidense que prohíbe que el Gobierno, a través de las fuerzas del orden, efectúe registros e incautaciones no razonable. La enmienda no menciona que cada registro debe estar respaldado por una orden judicial pero el TS de los Estados Unidos ha establecido esta presunción<sup>1</sup>.

La sentencia dictada por el tribunal fue favorable a Frederick W. Silverthorne y describió la doctrina del fruto del árbol envenenado sin llegar a denominarla así. Fue el caso *Nardone* contra Estados Unidos quien bautizó la doctrina de los frutos del árbol envenenado con ese nombre cuya sentencia contenía lo siguiente: “el juez debe dar a los acusados la oportunidad de demostrar que una parte sustancial de la acusación contra ellos era fruto de un árbol envenenado”. En esta ocasión, se le había intervenido o interceptado el teléfono móvil a un contrabandista de alcohol<sup>2</sup>.

En España, fue la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre, que reconoció la doctrina americana sobre la prueba ilícitamente obtenida dejando asentado los supuestos en los que una prueba no puede utilizarse como material

---

<sup>1</sup> TRIANO LÓPEZ, M.: “Los derechos constitucionales de las minorías lingüísticas en los estados unidos: la cuarta, quinta y sexta enmiendas”, *Anales de Derecho*, núm. 26, 2008, págs.. 464.

<sup>2</sup> “*García Villegas Abogados*”: “La doctrina del fruto del árbol envenenado”. Disponible en: <https://www.abogadosgarciavillegas.com/la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/#:~:text=Estados%20Unidos%E2%80%9D%20de%2011%20de,fruto%20de%20un%20%C3%A1rbol%20envenenado.> [Consulta: 1 de julio de 2024]

probatorio por convertirse en ilícita. La STC 114/1984 estimó que existe una «garantía objetiva e implícita en el sistema de derechos fundamentales, cuya vigencia y posición puede requerir desestimar toda prueba obtenida con lesión de los mismos»<sup>3</sup> e introduce lo que acabado por denominarse “regla de exclusión” en el sentido que establece la inadmisibilidad de las pruebas que se hayan sido obtenidas vulnerando los derechos fundamentales (art. 14-29 CE) como una garantía del proceso justo regulada en art. 24.2. CE.<sup>4</sup>

### Concepto

En sentido amplio, la doctrina de “Frutos del Árbol Envenado” (*Fruit of the poisonous tree doctrine*) también denominada regla de exclusión a la doctrina de la prueba ilícita (*exclusionary rule*) explica de forma metafórica que un árbol que tiene su raíz envenenada y da su primer fruto envenenado, los demás también estarán contagiados en mayor o menor medida y deben ser destruidos<sup>5</sup>. Esta doctrina permite anular o invalidar los vestigios derivados de la información obtenida a través de la prueba ilícita aunque esos vestigios fueran obtenidos lícitamente<sup>6</sup>.

En sentido estricto, según el catedrático MORENO CATENA “la prueba que viola un derecho fundamental tiene una eficacia refleja o indirecta en el conjunto de la prueba penal, pues sus efectos se comunican a las fuentes probatorias que de ella se hubiera obtenido (...) quedan afectadas o contaminadas de la obtención de la prueba principal o anterior todo lo que de ella deriva<sup>7</sup>.”

---

<sup>3</sup> GARRIDO LORENZO, M<sup>a</sup>. A.: 2011, *op. cit.*, p. 1.

<sup>4</sup> ARANZADI INSTITUCIONES. PROCESO PENAL: Prueba ilícita [en línea]. Editorial Aranzadi SAU. Fecha de creación: 22-11-2021. Número de publicación: 2021/194

<sup>5</sup> GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M.: *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 483-484.

<sup>6</sup> NIEVA FENOLL, J.: “Policía judicial y prueba ilícita. Regla de exclusión y efecto disuasorio”, *Revista Diario la Ley*, núm. 9068, 2017, pág. 19 y ss.

<sup>7</sup> MORENO CATENA & CORTÉS DOMINGUEZ, M.: *Derecho Procesal Penal* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 472-475

### Fundamento

La STC 114/1984 está asentada en el postulado fundamental de que es inadmisibile todo lo obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos policiales ilícitos<sup>8</sup>. El impacto de dicha sentencia fue tan considerable que el legislador no tardó en recogerla en menos de un año en el actual art. 11.1 de la LOPJ, que dispone: “*En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”<sup>9</sup>.

Asimismo, la doctrina española se encuentra dividida entre los que consideran que la doctrina americana se debe aplicar por la vigencia del art. 11.1. LOPJ y aquellos que postulan el sistema español es autónomo de la doctrina estadounidense y no ha influido<sup>10</sup>.

### Finalidad

La finalidad es otorgar en el ámbito de los procesos jurisdiccionales la máxima protección de los derechos fundamentales regulados en los artículos 14-29 CE y, al mismo tiempo, en el proceso penal ejerce un efecto disuasorio de las conductas anticonstitucionales realizadas por los agentes encargados de una investigación criminal (efecto disuasorio en el derecho anglosajón se denomina *deterrence effect*)<sup>11</sup>. Su aplicación implica que una prueba declarada nula además de producir efectos sobre la prueba en cuestión extiende sus efectos a todas las demás pruebas que se desprenden o traigan causa de ella; en otras palabras, cualquier prueba que directa o indirectamente que esté relacionada con la prueba ilícita, debe considerarse nula y su nulidad es

---

<sup>8</sup> BARONA VILAR, S.: “La prueba” en AA.VV. (GÓMEZ COLOMER, J. L. & BARONA VILAR, S. Coord.): *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 430-434.

<sup>9</sup> Monforte, D.: “La prueba ilícita y las reglas de exclusión”. *Domingo Monforte*. Disponible en: <https://www.domingomonforte.com/prueba-ilicita-y-reglas-de-exclusion/> [Consulta: 1 de julio de 2024]

<sup>10</sup> ANDINO LÓPEZ, J. A.: “*La doctrina de los frutos del árbol prohibido*”, *Revista de Diario de La Ley*, núm. 8943, 2017, p. 2.

<sup>11</sup> GARRIDO LORENZO, M<sup>a</sup>. A.: “*Valoración en el juicio oral de la prueba y conexión de antijuridicidad*”, *Revista de Diario de la Ley*, núm. 7573, 2011, p. 1



insubsanable; de modo que serán nulas todas aquellas pruebas que estén relacionadas y deriven de ella<sup>12</sup>.

#### Clasificación en la denominación de prueba ilícita

La prueba ilícita es aquella que se obtiene con la vulneración directa o indirecta de derechos fundamentales, entre ellos, la intimidad y un proceso justo. La doctrina española está dividida de la siguiente forma:

-ORTELLS RAMOS: única denominación de prueba de violación de derechos y libertades fundamentales

-MORENO CATENA: no hace distinción entre prueba ilícita y prohibida.

-MONTERO AROCA: distingue entre prueba ilícita y prohibida; siendo esta última aquella prueba obtenida a través de un medio de prueba que contravienen las normas procesales; mientras que la prueba ilícita se produce en la obtención ilícita de la prueba. El criterio utilizado es el momento de la ilicitud.

-GIMENO SENDRA: diferencia entre prueba ilícita, que es cualquiera que se obtiene infringiendo cualquier ley, y prueba prohibida, aquella que se surge con vulneración de normas constitucionales tuteladoras de derechos fundamentales.

-MIRANDA ESTRAMPES: diferencia entre pruebas expresamente prohibidas por la ley, pruebas irregulares o defectuosas y pruebas obtenidas o practicadas con violación de derechos fundamentales.

#### En otros países:

- i. En la República Federal Alemana se denomina prueba prohibida o prohibiciones de prueba y GÓMEZ COLOMER incluso clasifica entre prohibiciones de producción de la prueba y las prohibiciones en la valoración de la prueba<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A. y M. M.A.: “La doctrina del fruto del árbol envenenado”, 2015. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/8944-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>

<sup>13</sup> PÉREZ CRUZ MARTÍN A. J.: “La prueba. Concepto; objeto; medios de prueba. Proposición, admisión o denegación; prueba anticipada; proposición en el acto del juicio; prueba acordada “ex officio”. Las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. La prueba producida irregularmente” en AA.VV. (PÉREZ CRUZ MARTÍN A. J. Coord.): *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 505-512.

- ii. En Estados Unidos la prueba ilícita se conoce como prueba inconstitucionalmente ilegal o impropia obtenida (*illegally, improperly or unconstitutionally obtained evidence*)
- iii. En Iberoamérica, el autor PELLEGRINE GRINOVER distingue entre prueba ilegal (obtenida por vulneración de normas legales o de principios generales procesales o materiales), prueba ilegalmente producida (cuando la prohibición fue ubicada en una ley procesal) e ilegalmente producida cuando la prohibición fue de naturaleza material.

#### Excepciones a la doctrina del fruto del árbol envenenado

En contraposición a la mencionada doctrina, surgen supuestos denominados “excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita” que aplican los tribunales españoles para dar cobertura legal a la actuación policial en la mayoría de los casos.

Las excepciones a la regla de exclusión en palabras de la STS 116/2017: “Son las circunstancias concurrentes las que sirven de fundamento al TS para establecer la regla de exclusión”<sup>14</sup>. En España, se pueden distinguir diferentes circunstancias de las cuales solo se va a explicar las mencionadas en este caso concreto. Han surgido en este orden:

- 1) 1984-1997: doctrina del fruto del árbol envenenado (STC 114/1984)
- 2) 1997: teoría de descubrimiento inevitable (STS 974/1997)
- 3) 1998: teoría de la conexión de la antijuricidad (STC 81/1998)
- 4) 2003: teoría de la buena fe (STC 22/2003)

Teoría de la buena fe de los sujetos actuantes: postula que aquellos que actúan sin dolo ni negligencia para cumplir con sus funciones tienen el convencimiento de que actúan cumpliendo la legalidad exigida, pero, falta alguna garantía, las pruebas obtenidas deben ser válidas. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional utilizó esta tesis en su STC 22/2003, aceptando como prueba el arma de fuego hallada por los agentes en el registro domiciliario con el previo y único consentimiento de la esposa del imputado (siendo necesario el consentimiento de ambos cónyuges porque es el domicilio de

---

<sup>14</sup> RICHARD GONZÁLEZ, M.: “Licitud y validez de la prueba obtenida por particulares en el proceso penal: Comentario a la STS 116/2017 de 23 de febrero que declara la validez de la «lista falciani» para fundar una condena por delito fiscal”, *Revista Diario la Ley*, núm. 8946, 2017, pág. 19 y ss.

ambos), que además era la víctima del delito. Se considera que los agentes actuaron bajo la creencia del respeto al ordenamiento, no constando ni culpa ni dolo en su conducta.

Teoría sobre la fuente independiente o tesis de la fuente directa: comprende aquellos supuestos en los que la prueba obtenida de forma ilícita según la investigación concreta se pueda obtener por otro medio de prueba; de forma que la prueba ilícita se considera lícita. Por ejemplo, en el caso de Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos si hubiese algún testigo que en el juicio reconociese la existencia de esos libros<sup>15</sup>. Así, fue acogida en las sentencias (acogida en las SSTC 86/1995, de 6 de junio; 81/1998, de 2 de abril; 136/2000, de 29 de mayo y 14/2001, de 29 de enero; SSTS., Sala 2.ª, de 26 de diciembre de 2000, 20 de noviembre de 2001, 28 de mayo de 2002 y 24 de abril de 2003 y el TC y en S. 94/1999, de 31 de mayo)<sup>16</sup>.

Teoría de los descubrimientos inevitables o teoría de la fuente hipotética: argumenta que deben entenderse tales descubrimientos aquellos que previsiblemente se hubiesen encontrados sin proceder de la prueba ilícita como ocurrió en la desarticulación de una banda de traficantes de droga. La policía tenía una investigación abierta a la banda y procedió a su detención cuando consiguió información mediante unas escuchas telefónicas que posteriormente, se declararon ilícitas; sin embargo, la banda sería condenada por aplicación de esta doctrina (STS 974/1997, de 4 de julio). Se puede observar en la STS 885/2002, de 21 de mayo, un resumen de esta teoría: “Todo resultado que se hubiera producido, aunque una de sus condiciones no se hubiera producido, no es el resultado de esa condición”<sup>17</sup>.

Esta tesis es la que menciona el Tribunal Constitucional en la *Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2011*, de 7 de noviembre (rec. núm. 5928/2009), *con las siguientes palabras*: “el técnico descubrió casualmente el material pedófilo.”

---

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ, Rafael, 2017. *La prueba ilícita y la Doctrina de los Frutos del Árbol Envenenado*. Trabajo de Fin de Grado. Madrid: Universidad Pontificia Comillas [consulta en mayo 2023]

<sup>16</sup> PÉREZ CRUZ MARTÍN A. J.: *op. cit*, págs. 505.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A. y M. M.A.: *op. cit*.

Teoría del nexo causal atenuado: razona que entre la prueba ilícita originaria y las pruebas derivadas concurre alguna circunstancia que la atenúe. Es el caso del transcurso de un periodo suficiente entre una y otra que permite establecer un nexo débil como ocurre con la confesión del sospechoso. Esta teoría operaría en el siguiente supuesto hipotético: una banda secuestra personas y la policía localiza la nave donde se encuentran documentos donde figuran las rutas donde se comete el delito y decide entrar en dicha nave sin orden judicial de entrada y registro. Tres meses después el sospechoso decide confesar los secuestros. Siguiendo esta teoría, se puede utilizar como prueba tanto la confesión como el material encontrado en la entrada y registro<sup>18</sup>.

Teoría de la conexión de la antijuricidad o teoría de la prohibición de la valoración: el Tribunal Constitucional creó la doctrina de la “conexión de la antijuricidad” en la STC 81/1998, 2 de abril que, a juicio de MIRANDA ESTRAMPES, ha llevado a la práctica desaparición de la eficacia refleja de la prueba ilícita en el proceso penal<sup>19</sup>. En el fundamento jurídico cuarto de la sentencia antes citada explica que, desde el punto de vista interno, se debe analizar la índole y características del derecho al secreto de las comunicaciones (en este caso, a la intimidad personal) para valorar su inconstitucionalidad; y desde el punto de vista externo, la tutela real y efectiva que exige el derecho. Esta doctrina cierra con la siguiente frase de la propia sentencia: “En definitiva, es la necesidad de tutelar los derechos fundamentales la que, en ocasiones, obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos”.

### **3. Derechos del artículo 24.2. CE: presunción de inocencia y juicio con todas las garantías**

La Constitución Española consagra la presunción de inocencia como un derecho fundamental regulado en el art. 24.2, junto a otros derechos y que en su conjunto integran el bloque de derechos generadores de un proceso con todas las garantías. Desde el punto de vista doctrinal, algunos lo clasifican como derecho de autonomía<sup>20</sup>. Otros,

---

<sup>18</sup> GARRIDO LORENZO, M<sup>a</sup>. A.: *op. cit.*, p. 2

<sup>19</sup> ANDINO LÓPEZ, J. A.: “*La doctrina de los frutos del árbol prohibido*”, *Revista de Diario de La Ley*, núm. 8943, 2017, p. 4-5

<sup>20</sup> ANDINO LÓPEZ, J. A.: “*La doctrina de los frutos del árbol prohibido* cita a (Prieto:1990, p.132).

desde una vertiente constitucionalista, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva como garantía constitucional del proceso penal<sup>21</sup>.

#### Regulación del precepto en la Constitución Española

Artículo 24.2 CE: “Asimismo, todos tienen derecho (...) a un proceso con todas las garantías” y a la “presunción de inocencia”.

#### Origen

En España, desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el *indubio pro reo* de un principio admitido y aplicado y se confirma en la STC 107/1983, pasa a considerarse un amplio derecho fundamental.

#### Contenido esencial

El principio de la presunción de inocencia, en concreto, en el sistema procesal implica que solo puede ser lícita una condena cuando se haya desprendido una mínima actividad probatoria con todas las garantías procesales y constitucionales<sup>22</sup>. El Tribunal Constitucional configura el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia como al mantenimiento de la inocencia de un sujeto hasta el momento en el que se dicte sentencia firme; es decir, sin que haya prueba suficiente. En efecto, la STC 31/1981, de 28 de julio, hace alusión a la presunción de inocencia como una garantía constitucional directamente aplicable a la vez que admite como derecho fundamental actúa vinculando a todos los poderes públicos como garantía esencial que ordena el proceso penal<sup>23</sup>.

Como bien se comprende, la presunción de inocencia, se constituye como una *presunción iuris tantum*; esto es, no absoluta y puede ser desvirtuada a través de la mínima actividad probatoria ya explicada. También, deberá tenerse en cuenta para determinar la validez de la condena, unas pruebas constitucionalmente legítimas como se explica en el siguiente epígrafe.

---

<sup>21</sup> BELDE PÉREZ, E.: *La presunción de inocencia*, págs. 179-204. Cita a López Guerra y otros: 1994, p.332)

<sup>22</sup> *Idem*, pág. 181

<sup>23</sup> PEDRO CARBALLO, P.: “*La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*”, *Revista Derecho&Sociedad*, pág. 298-303.

### Presunción de inocencia y prueba

Todas las pruebas se han de obtener dentro de la legalidad (art. 11.1. Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial “No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos fundamentales”; por tanto, son absolutamente inadmisibles no pudiendo ser valoradas ni por ello llegar a destruir la presunción de inocencia (STC 127/96)<sup>24</sup>. Este principio expresa una garantía de los esencial de los ciudadanos que enfrentan un proceso penal<sup>25</sup>.

A modo de reflexión conclusiva, la presunción de inocencia, sigue siendo ante todo, un derecho fundamental no absoluto (*presunción iuris tantum*) que permite considerar a una persona no culpable hasta una sentencia condenatoria. Sin embargo, solo se podrá considerar legítima una condenada cuando la actividad probatoria sea desplegada con todas las garantías procesales y constitucionales. Se entiende con esta explicación que la naturaleza de la “presunción de inocencia” aparece íntimamente ligada al “proceso debido” pues su propia dimensión jurídica implica la exigencia de una actividad probatoria desarrolla en un juicio con todas las garantías<sup>26</sup>.

## **4. Naturaleza jurídica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también conocido como Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos es una institución garantista de los derechos humanos y libertades fundamentales en todo el territorio Europeo<sup>27</sup>.

El TEDH surgió de la Convención Europea de Derechos Humanos, también conocida como *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Este Convenio, que recoge ciertos derechos y libertades que ya estaban incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se firmó en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. España

---

<sup>24</sup> BELDE PÉREZ, E.: *La presunción de inocencia*, págs. 179-204

<sup>25</sup> PEDRO CARBALLO, P.: “*La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*”, *Revista Derecho&Sociedad*, pág. 298-303

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Alemania, Bélgica, Croacia, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia, Bulgaria, Eslovaquia, Estonia, Grecia, Malta, Polonia, República Checa, Austria, Chipre, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Italia, Lituania, Portugal y Rumanía. Disponible en [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/country-profiles\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/country-profiles_es)

posteriormente se adhirió a dicho Convenio, el cual entró en vigor para España el día 4 de octubre de 1979<sup>28</sup>.

Es un Tribunal ante el que una persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una vulneración de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales podrá presentar una demanda<sup>29</sup> si se encuentra legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa y haya agotado la última instancia judicial de su Estado sin éxito<sup>30</sup>.

En efecto, el Tribunal de Estrasburgo no se incardina en la estructura orgánica de una jurisdiccional nacional ni una instancia superior de supercasación de las resoluciones judiciales de los ordenamientos internos porque en nuestro derecho interno, esa función esta encomendada al Tribunal Constitucional<sup>31</sup>.

El TEDH examinó 641 demandas interpuestas contra España en 2017 de las cuales 634 han sido inadmitidas o archivadas y solo en 5 se había producido al menos una vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>32</sup> y una de ellas, fue el Asunto Trabajo Rueda contra España (sentencia objeto de trabajo).

## **5. Sentencia Asunto Trabajo Ruedo c. España como una explicación de la presunción de inocencia, juicio con todas las garantías y doctrina del árbol envenenado**

A continuación, se expondrán los hechos y fundamentos jurídicos resumidos desde la primera hasta la última sentencia del *Asunto Trabajo Rueda contra España* cuya

---

<sup>28</sup> DE LA FUENTE, Inés, 2017. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su controvertida ejecución de sentencias en España*. Trabajo de Fin de Grado. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna [consulta febrero de 2024]

<sup>29</sup> Art. 34 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

<sup>30</sup> Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/TEDH---Tribunal-Europeo-de-los-Derechos-Humanos/> (fecha de consulta: 9 de mayo de 2023)

<sup>31</sup> JUAN CASADEVALL, J.: "La problemática de ejecución de sentencias del TEDH en el Derecho Español", *Revista Diario la Ley*, pág. 94-96.

<sup>32</sup> Disponible en: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa&c=fre>

finalidad es entender la presunción de inocencia, un juicio con todas las garantías y la compleja aplicabilidad de la doctrina del fruto del árbol envenenado.

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Primera Sección, de 7 de mayo de 2008.**

Los hechos probados son los siguientes:

1. Entre los meses de noviembre y diciembre de 2007, el acusado llevó su ordenador a un establecimiento para que el técnico le cambiara la grabadora que no funcionaba y dejó su ordenador en dicho establecimiento.
2. El técnico para comprobar que funcionará correctamente accedió a diversos archivos entre los cuales encontró numerosos ficheros de fotografías y videos mostrando a menores de edad muchos de los cuales no alcanzaban los trece años -solo o acompañados de otros menores- desnudos en actitudes y prácticas explícitamente sexuales.
3. El acusado en la carpeta “Mis documentos/Mis Imágenes” conservaba 17 videos y más de 3.000 fotografías de contenido pedófilo y en la carpeta “eMule/Incoming” almacenaba más de 140 videos y más de 150 fotografías de pornografía infantil.
4. Los ficheros de tales imágenes se obtuvieron por el sistema de intercambio “Peer to Peer” utilizando el programa eMule por el cual se comparten y distribuyen imágenes simultáneamente.
5. Se comprobó que el acusado tenía el programa eMule configurado para que el material que se descargaba se pusiera a disposición de otros usuarios.

La defensa alegó la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18 Constitución Española, en adelante CE) por haberse accedido al contenido del ordenador del acusado sin su autorización y en consecuencia que se declare nula la intervención conforme al art. 11.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ). También, se argumentó el error de prohibición [art. 14.3. de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP)] en relación con el contenido pornográfico ya que el acusado no eliminó el mismo porque desconocía la ilicitud de sus acciones. Se desestimó por el tribunal porque entendió que el acusado era consciente de que la posesión, descarga y distribución de material pornográfico de menores está prohibida en



España y que también, un menor de 13 años (como el del fichero) no puede dar su consentimiento para realizar actividades sexuales. Asimismo, como circunstancias modificativas de responsabilidad penal invocadas fueron la eximente completa de drogadicción y trastorno de la personalidad. Ambas fueron desestimadas por no acreditarse.

El tribunal entiende que no se ha vulnerado el derecho a la intimidad por dos motivos; en primer lugar, porque el técnico le preguntó que si tenía contraseña y el acusado lo negó y no puso limitación para el acceso ni cualquier otra limitación; y en segundo lugar, los archivos del programa eMule estaban a disposición de cualquier usuario que se conectará a la red de intercambio así configurado por el mismo; por tanto, el tribunal concluye que el acusado no preservaba su esfera personal e íntima de forma exclusiva.

Finalmente, el acusado fue condenado por un delito de corrupción de menores previsto en el art. 189.1. b) y 3.a.) del CP, en concepto de autor y la pena concreta es de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- **Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 18 de febrero (rec. núm. 1396/2008).**

Se interpone recurso vía casacional por vulneración del 5.4. de la LOPJ cuya denuncia es la infracción del art. 24.2. CE que regula el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. El primer motivo alegado es que las pruebas deberían ser nulas de pleno derecho dado que se han obtenido vulnerando las garantías legales exigidas. El segundo es la vulneración del art. 24.2. CE porque hay una sentencia condenatoria fundamentada en una prueba obtenida de manera ilícita.

Se denuncia también en el propio recurso la infracción del art. 18 CE porque todas las pruebas en las que la Audiencia fundamenta su condena se obtuvieron de manera ilícita en cuanto que ni el técnico -que accedió al material pornográfico para comprobar que la reparación estuviera bien realizada- ni la policía que abrió y grabó el contenido del disco duro tenían orden judicial para hacerlo.

Fundamentos de Derecho del tribunal:

En relación con el recurso vía casacional vulneración del 5.4. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el tribunal razona que si existió autorización judicial del acusado. En primer lugar y como se explicó en la sentencia condenatoria, el técnico le preguntó si tenía contraseña y confirmó que no y además, entregó de forma voluntaria el ordenador al mismo con cual da su autorización para al acceso; en consecuencia, la prueba se obtiene de manera lícita. Y en segundo lugar, de acuerdo con el argumento de la Audiencia, el programa eMule funciona de forma simultánea de manera que la carpeta de Descargas propia se comparte con todos los usuarios de dicho programa. Concluye el TS, de manera más exhaustiva que la Audiencia con lo siguiente: “no hay un ámbito de privacidad respecto del contenido de pornográfico infantil del ordenador” y que la identidad del acusado se conocía como usuario del ordenador y del contenido debido al funcionamiento de Carpetas de Descargas. Se desestima el motivo.

La infracción del art. 24.2. CE, que regula el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías se ha aplicado correctamente y el tribunal no aprecia dicha vulneración.

Como consecuencia de la pretendida declaración de nulidad de la prueba por no tener el consentimiento del acusado ni orden judicial, se pretende declarar la prueba nula por vulneración del art. 11.1. LOPJ pero el motivo no puede prosperar porque es una prueba válida.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2011, de 7 de noviembre (rec. núm. 5928/2009)**

El recorrido por instancias de la sentencia hasta llegar al TC es el siguiente: “la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de mayo de 2008, dictada en Procedimiento Abreviado núm. 254/2007, que condenó al recurrente como autor de un delito de corrupción de menores a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 18 de

febrero de 2009, dictada en recurso de Casación núm.1396/2008, que confirmó la condena impuesta”.

El recurso de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1. CE), el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2. CE).

En primer lugar, la parte acusada entiende vulnerado el derecho a la intimidad (art. 18.1. CE) porque “tanto el dueño de la tienda donde llevó a reparar el ordenador como los policías nacionales que accedieron al ordenador actuaron sin previa autorización judicial. Alega que la Policía al recibir la denuncia debía haber solicitado autorización del Juez. Por otra parte, tampoco existían motivos de urgencia que legitimaran una actuación policial inmediata. De igual modo que, tanto para acceder al contenido de la correspondencia –salvo las que incorporan una declaración de contenido–, como para acceder a los registros de llamadas de un teléfono móvil es necesaria autorización judicial que debe exigirse para acceder al contenido de un ordenador personal el ordenador fue entregado en la tienda únicamente para la reparación de la grabadora y no para el acceso a los documentos. Y tampoco puede justificarse tal consentimiento en el hecho de que compartía los archivos a través del programa eMule, pues ese dato sólo se obtiene a posteriori una vez que ya se ha accedido al contenido del equipo”.

En segundo lugar, entiende la defensa que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) “por haberse utilizado prueba ilícita para fundar la condena dada la lesión del derecho a la intimidad; además, la totalidad de las pruebas en que se basa la condena se derivan directa o indirectamente del hallazgo de los archivos obtenido con vulneración del art. 18.1 CE, por lo que resulta lesionado también el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE)”.

El Ministerio Fiscal (en adelante, MF) en el escrito registrado el 24 de noviembre de 2010 manifestó su oposición a las resoluciones recurridas puesto que niega el consentimiento expreso y tácito del demandante de amparo y, en consecuencia, considera ilícito el acceso del técnico de la tienda al ordenador del mismo. Argumenta tras citar lo que afirma la Sala en la STC 70/2002, de 25 de abril, que “una vez

entregado el ordenador junto con la formulación de la denuncia, la policía habría podido solicitar el consentimiento del recurrente, quien se hallaba ya identificado, o bien haber recabado autorización judicial y que en ausencia de tales requisitos habilitantes, el acceso al contenido del ordenador únicamente podría considerarse legítimo cuando existiesen razones de necesidad de una intervención policial inmediata para la prevención y averiguación del delito, el descubrimiento del delincuente y la obtención de pruebas incriminatorias, no cabe justificar la actuación policial con el argumento de que el denunciante ya había accedido a los mismos, ni tampoco en que el recurrente tuviera configurado un programa de intercambio de archivos con acceso a terceros”.

Concluye que se ha vulnerado el derecho a la intimidad (art. 18.1. CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2. CE) porque las pruebas originarias y derivadas del mismo estarían contaminadas. El recurrente reitera los mismos argumentos.

Fundamentos jurídicos del Tribunal:

1º) Con respecto a la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1. CE), delimita cual es el contenido del mismo, “el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, F. 2; 206/2007, de 24 de septiembre, F. 5; 70/2009, de 23 de marzo, F. 2)”;

sin embargo, con el consentimiento del titular no se entiende vulnerado. Se reitera en la sentencia que los derechos fundamentales no son absolutos (SSTC 98/2000, de 10 de abril, F. 5; 156/2001, de 2 de julio, F. 4; 70/2009, de 23 de marzo, F. 3) y que existen unos supuestos en los que la vulneración está justificada si se cumplen que los siguientes requisitos: la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, que la medida haya sido acordada en virtud de resolución judicial y que tal medida se proporcional (STC 89/2006, de 27 de marzo, F. 3).

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen la función de investigar un delito y para ello tienen habilitación legal contempla el art. 282 LECrim, art. 11.1. de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el art. 14 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, establece que las autoridades competentes podrán disponer las actuaciones

policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas.

La doctrina de la propia Sala ha establecido como regla general que se necesita autorización judicial para vulnerar el derecho a la intimidad señalado adecuándose también al principio de proporcionalidad (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre F. 4; 25/2005, de 14 de febrero, F. 6; 233/2005, de 26 de septiembre, F.4). Esta regla no se aplica en los supuestos “que existan razones de necesidad de intervención policial inmediata, para la prevención y averiguación del delito, el descubrimiento de los delincuentes y la obtención de pruebas incriminatorias. En esos casos estará justificada la intervención policial sin autorización judicial (respetando el principio de proporcionalidad) [F. 10 b).3] STC 70/2022, de 3 de abril. También, «la valoración de la urgencia y necesidad de la intervención policial ha de realizarse ex ante y es susceptible de control judicial ex post (mismo fundamento jurídico).”

Valora el tribunal el ordenador como un instrumento susceptible de contener datos sensibles y que su acceso puede vulnerar la intimidad y el secreto de las comunicaciones del titular con fundamento en el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y su considerando núm. 24 “los equipos terminales de los usuarios de redes de comunicaciones electrónicas, así como toda información almacenada en dichos equipos, forman parte de la esfera privada de los usuarios que debe ser protegida de conformidad con el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales» entre otra normativa y demás resoluciones” (en adelante el Convenio)

2ª) La sentencia se pronuncia asimismo sobre el consentimiento del recurrente y afirma que al entregar el recurrente el ordenador al técnico para las labores de reparación y no las de acceso al contenido pedófilo. En concreto, el técnico “descubrió casualmente el material pedófilo” (teoría del descubrimiento inevitable) como el protocolo a seguir y una vez, encontró el material “se limitó a cumplir con la obligación que le viene

impuesta de denunciar a todo ciudadano consistente en denunciar ante las autoridades competentes la posible perpetración de un delito público del que ha tenido conocimiento (arts. 259 y ss. LECrim) y concluye que “la conducta desarrollada por el denunciante vulnera el derecho a la intimidad del recurrente (art. 18.1 CE)”.

3ª) Otro asunto que resuelve el tribunal es si la actuación judicial era legítima. El Grupo de delitos tecnológicos accede al ordenador del recurrente y a todo el contenido pedófilo del mismo y un día después se detiene al recurrente y se pone a disposición judicial el 20 de diciembre 2007. Explica el tribunal que “si bien la intervención policial desplegada no contó con la previa autorización judicial, circunstancia ésta que ha llevado a considerar (..) nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionados de la regla general, que permite nuestra jurisprudencia, pues existen y pueden constatarse razones para entender que la actuación de la Policía era necesaria (para comprobar el delito), resultando, además, la medida de investigación adoptada razonable en términos de proporcionalidad”. Se apoya asimismo en cumplimiento el art. 1 de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, lucha contra la pornografía infantil en Internet e insta a “garantizar la rápida actuación de las autoridades policiales” y a la función de asegurar “las pruebas incriminatorias” a la Policía Judicial y fue asimismo proporcional dado que a los dos días se puso en conocimiento del Juez de Instrucción. Por tanto, confirma que a la actuación policial es “constitucionalmente legítima” y la vulneración del derecho a la intimidad está protegida por un “bien constitucionalmente relevante.”

4º) Por último, el recurrente alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2. CE). Se considera vulnerado por el mismo motivo citado en las anteriores instancias: las demás pruebas prácticas en juicio derivan de los archivos pedófilos, obtenidos a su vez de forma ilícita (doctrina del fruto del árbol envenado, art. 11.1. LOPJ). Reitera que las demás pruebas no tienen carácter autónomo de la obtención del contenido pornográfico y deberían declararse nula de pleno derecho.

El tribunal descarta la nulidad porque entiende que la actuación policial es válida. Finalmente, se desestima el recurso de amparo interpuesto.

**Voto particular de la Magistrada Excm. Sra. Doña Elisa Pérez Vera a la Sentencia recaída en el Recurso de Amparo 5928/2009.**

La Magistrada discrepa del Tribunal en la valoración de la actuación policial puesto que los requisitos de urgencia, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada para la intervención judicial sin orden judicial no está justificada. Contraargumenta que la “urgencia” y “rápida actuación para evitar la destrucción de pruebas” razonadas por el tribunal no existe puesto que se pudo esperar a abrir las diligencias de investigación y además, no era necesaria esa rapidez para acceder ya que solo se puede destruir si estás conectado a la red y con el ordenador apagado se hubiese evitado la destrucción hasta la orden judicial.

Seguidamente argumenta que tanto el ordenador como el acusado estuvieron en dependencias policiales 24 horas por lo que durante ese tiempo no hay posibilidad material de destrucción de pruebas por parte del acusado.

Finaliza razonando que con estos motivos no existe urgencia y por tanto, no tiene uno de los requisitos para ser un supuesto excepcional que no requiere previa autorización judicial o en otras palabras, se necesitaba orden judicial para acceder al contenido.

Añade que la actuación judicial fue más allá de “un análisis preliminar” como señala la mayoría del tribunal porque entró en dos carpetas (“mis documentos” y “incoming”) no siendo necesaria la entrada a esta segunda carpeta.

Considera como resultado que se vulnera el derecho a la intimidad (art. 18.1. CE) por no tener la autorización judicial en el momento de acceso al ordenador, aunque se hubiese hecho un control posterior por parte del Juez de Instrucción. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2. CE) por motivar la sentencia en una prueba ilícita y con vulneración de un derecho fundamental.

- **Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de mayo, Tercera Sección (rec. número 32600/2012)**

En esta sentencia ya se le denomina al caso “Asunto Trabajo Ruedo contra España”. Se alega la vulneración del art. 8 del Convenio así redactado:

*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

*2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*

Tesis de las partes resumidas por el Tribunal:

Por una parte, el Gobierno estima que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado correctamente y hace referencia a la Sentencia Bernh Larsen Holding AS y otros contra Noruega (núm. 24117/2008, 14 marzo 2013) donde el Tribunal concluyó que “el acceso al contenido de un ordenador personal por las autoridades fiscales sin previa autorización judicial con el fin de obtener información fiscal no vulneró el artículo 8 del Convenio” y debe pronunciarse en el mismo sentido en este caso.

Por otra parte, el demandante considera que no hay urgencia para acceder al ordenador sin previa orden judicial y que la urgencia y necesidad alega por el TC no son tan claras para que actúe la policía con su criterio.

Fundamentos jurídicos del Tribunal:

1º) Sobre la existencia de una injerencia en el acceso al ordenador afirma que existe una injerencia en el acceso al ordenador y vulnera el artículo 8 del Convenio, pero puede estar justificada cumplimiento con estos tres requisitos (los mismos que el TC): si está prevista por Ley, si persigue una finalidad legítima y necesaria en una sociedad democrática.



2º) En relación con la injerencia prevista por la Ley, la legislación interna debe regular los supuestos de forma taxativa en los que los poderes públicos pueden adoptar medidas restrictivas de Derechos Fundamentales (Asunto Halford contra Reino Unido, 25 de junio 1997). El Tribunal afirma que “el acceso al contenido de un ordenador personal por la policía no está específicamente regulada por las Leyes internas ordinarias ni por CE” pero se deriva del art. 282 LECrim., art. 11.1.f) y g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y art. 1 y 14 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Concluye que, la legislación junto con la jurisprudencia del TC es “suficientes y detalladas para que la persona afectada pueda prever las consecuencias para ellas”. En consecuencia, estaba prevista por la Ley.

3º) Con respecto a la finalidad prevista por la Ley, defiende que el artículo 8.2. Convenio, en concreto, “la prevención del delito” o “la protección (..) de los derechos de los demás” junto con tipo de delito que se comete es una finalidad legítima para vulnerar el derecho a la vida privada (Asunto Stubbings y otros contra Reino Unido, de 22 de octubre de 1996).

4º) En último lugar, el tribunal examina si la injerencia es necesaria en una sociedad democrática y coincide en este aspecto con el voto particular de la Magistrada Excm. Sra. Doña Elisa Pérez Vera formulado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre (rec. núm. 5928/2009) y argumenta en el mismo sentido que:

- a) El acceso de la policía a esa segunda carpeta de “Incoming” era innecesario para verificar los hechos como sostienen las sentencias de instancia
- b) Que no hay urgencia porque el ordenador lo tenía a disposición la policía
- c) No estaba conectado a Internet lo cual necesario para evitar esa destrucción alegada por la policía.

Con esta cuestión resuelta, no se cumple la urgencia y con ella el requisito necesario para una sociedad democrática de acuerdo con el art. 8.2. del Convenio.

En síntesis, el tribunal termina pronunciando que la policía tendría que haber solicitado orden judicial para intervenir el ordenador del demandante y declaran vulnerado el art. 8.2. del Convenio. Se concede por la vulneración, un perjuicio por daño moral únicamente.

### **Voto particular del Juez Dedov a la Sentencia de 30 de mayo (3ª Sección) (rec. número 32600/2012)**

El Magistrado discrepa en tres aspectos fundamentalmente; en primer lugar, que las singulares del caso difícilmente se pueden valorar con criterios generales como el principio de proporcionalidad y garantías procesales; en segundo lugar, que se enfocara en la vulneración de un artículo y no en una “acción rápida y eficaz para impedir que se siguiera cometiendo el crimen que nos ocupa y proteger el interés público”; y por último y en tercer lugar, llega a la conclusión de que el TEDH, protege el derecho a la vida privada regulado en el Convenio antes que la actividad delictiva que se cometió.

### **6. Sentencias europeas relacionadas**

Se analizarán algunas sentencias europeas relacionadas en las que se evidencia similitudes y diferencias el *Asunto Trabajo Ruedo contra España*, en las cuales se determina si hay vulneración del derecho a la intimidad.

A continuación, se expondrán las siguientes sentencias:

- **Caso Prezhdarovi v. Bulgaria:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de septiembre, Cuarta Sección (rec. número 8429/2005)
- **Caso Copland v. Reino Unido:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de Julio, Cuarta Sección (rec. número 62617/2000)
- **Caso Abdulkadir Coban v. España:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de septiembre, Quinta Sección (rec. número 24117/2008)
- **Caso Bernh Larsen Holding y otros v. Noruega:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de marzo, Primera Sección (rec. número 24117/2008)

- **Caso Halford v. Reino Unido:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio (rec. número 20605/1992)<sup>33</sup>

Las sentencias del TEDH a favor de la vulneración son las dictadas en el **Caso Prezhdarovi contra Bulgaria** (aunque hubo voto particular), **Caso Copland contra Reino Unido** y **Caso Halford v. Reino Unido** (en el lugar de trabajo).

Las sentencias en las que no hubo vulneración fueron dictadas en el **Caso Abdulkadir Coban contra España**, **Caso Bernh Larsen Holding y otros contra Noruega** (aunque hubo voto particular de dos jueces) y **Caso Halford v. Reino Unido** (en su domicilio).

En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de septiembre, Cuarta Sección (rec. número 8429/2005), **en el Caso Prezhdarovi contra Bulgaria**, el TEDH, también declaró que hubo vulneración del art. 8 del Convenio citado, siendo igual que el Asunto Trabajo Ruedo v. España (objeto del trabajo de investigación) el mismo equipo técnico: un ordenador portátil, en concreto, una incautación y retención de cinco ordenadores sin orden judicial. Los ordenadores, o más específicamente, el contenido dentro del mismo es fundamental como prueba. Los demandantes adquirieron cinco ordenadores para un club de informática así como diversos juegos informáticos que fueron instalados en estos. A los proveedores de dichos juegos se le pagaron los derechos de licencia hasta 2004 que no se renovó el contrato. En abril del mismo año la policía llevo a cabo un registro en el local y advirtieron a uno de los demandantes que dejara de reproducir y distribución en el software de forma digital. El 31 de enero de 2005, el gerente de una empresa de juegos informáticos interpuso una denuncia ante el fiscal del distrito previa advertencia a los demandantes que ya no tenían la licencia de software para su reproducción y distribución. El fiscal ordeno examinar el club de informática y “en el caso de que los agentes de la policía demostraran que el software estaba siendo utilizado de manera ilegal, debían tomar medidas para garantizar las pruebas necesarias, incluyendo la inspección in situ del local, así como el registro e incautación de los equipos informáticos”. En consecuencia, las autoridades policiales elaboraron un plan de acción para el registro del club informático.

---

<sup>33</sup> LÁRRAYOZ SOLA, I.: “Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en intervención de ordenador personal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2017, p.3

El demandante pidió revisar la orden a los agentes y le mostraron la orden del fiscal. Asimismo, el demandante solicitó contactar con su abogado y se le concedieron, pero se negaron a esperar al abogado. El registro e incautación se realizó por los agentes policiales y pidieron documentos que acreditaran la licencia de software.

Asimismo, los demandantes presentaron ante el fiscal una petición para que le devolvieran los equipos informáticos que contenían información privada y personal sobre ellos y sus clientes, pero se rechazó por el Fiscal y posteriormente, en el Tribunal.

Finalmente, el 8 de noviembre de 2005, el Tribunal de Casación confirmó la condena del primer demandante de distribución ilegal de programas y juegos informáticos.

Los demandantes alegan que el registro en el garaje como la incautación no se realizaron conforme a derecho y que los equipos informáticos no tenían relación con el proceso penal contra el primer demandante y se realizó la incautación pese a señalarse que contenía información confidencial y que el segundo demandante, hacía uso de ellos en sus negocios.

La defensa alega entre otras cuestiones, que las circunstancias no eran apremiantes dado que las autoridades habían planeado la operación cuidadosamente y podrían haber solicitado la aprobación judicial previa, un requisito para que el registro e incautación fueran legales (eje central de la sentencia). Asimismo, sostiene que la medida no es proporcional porque se podía haber grabado el papel u otros medios y que las autoridades no tuvieron en cuenta la información personal que contenía.

El Tribunal, coincide con el Gobierno en que la injerencia es conforme a derecho por legislación interna aplicable; sin embargo, de forma análoga al Asunto Trabajo Rueda, que las circunstancias fueran apremiantes (en la sentencia objeto de trabajo, “urgentes” y “para evitar la destrucción de pruebas”) discrepa. El tribunal, razona y se pronuncia argumentando que una circunstancia apremiante no requiere orden judicial – pues como requisito general para registro e incautación es necesaria orden judicial- pero este no es el caso dado que el fiscal dictó orden a la policía tres semanas antes de que se llevara a cabo.

Por último, el tribunal examina si puede ser aún legal con el control judicial posterior ya que considera que le corresponde a cada Estado determinar cuándo se necesita orden judicial. Concluye argumentando que los tribunales nacionales no razonaron la motivaron ni justificaron dicha medida impugnada así como tampoco se pronunciaron sobre los datos personales de los equipos informáticos y el “alcance” otro requisito importante que tampoco los tribunales nacionales tuvieron en cuenta.

En conclusión, considera el tribunal que “la falta de normas claras sobre el alcance de la revisión judicial en tales circunstancias junto con la falta de una revisión significativa de la legalidad, así como de la justificación de la medida, sea ineficaz la revisión judicial posterior a efectos de la protección de los derechos de los demandantes, tal y como garantiza el artículo 8 del Convenio”; y por tanto, se ha vulnerado dicho artículo.

Como contraste, en ambas sentencias, el TEDH, vuelve a examinar los requisitos para que la policía pueda vulnerar el derecho a la vida privada y de faltar alguno, se entiende vulnerado el art. 8 del CEDH.

El primer requisito es que debe haber una injerencia prevista por la legislación interna o la legislación de cada Estado que ambas sentencias lo cumplen; segundo requisito, finalidad legítima que se cumple en ambos casos y el tercer requisito, es la urgencia en el Asunto Trabajo Ruedo y circunstancia apremiante que falta pues no existe ni tal urgencia ni tal urgencia dado que en ambos hubo tiempo suficiente para que la policía interviniera con orden judicial.

Se puede observar y concluir que el TEDH es exigente en cuanto al requisito de la urgencia para no solicitar orden judicial a la policía. Probablemente, este caso sea el más similar a la sentencia objeto de este trabajo.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de Julio, Cuarta Sección (rec. número 62617/2000), en el **Caso Copland contra Reino Unido**, versa sobre la demanda de una asistencia personal del presidente de un centro educativo que vigilo sus llamadas telefónicas, correos electrónicos y las conexiones a Internet y estima la demandante que estos hechos han sido constitutivos de una injerencia en el ejercicio de su vida privada, derecho objeto de protección regulado en el art. 8 del Convenio. El

Tribunal de Estrasburgo analiza como en otras ocasiones los requisitos para concluir si hay vulneración o no del derecho citado. En primer lugar, aclara y como ambas partes (Gobierno y demandante) afirman, el centro educativo es un organismo público que debe cumplir con el Convenio y que con motivo de que el centro educativo no informe de la vigilancia impuesta la demandante puede suponer con razón que tales tenían el carácter privado.

En segundo lugar, estima que si existe una injerencia en la vida privada aunque sea por medio de facturas telefónicas detalladas independiente de que sean divulgadas o retenidas en un procedimiento disciplinario frente a la tesis sostenida por el Gobierno que la vigilancia se basó en analizar información producida automáticamente.

En tercer lugar, en relación con la injerencia prevista por la ley, se vuelve hacer referencia a la legislación interna aplicable y a su calidad como fuente a acudir para resolver la cuestión y debe constar en ella que circunstancias y condiciones se habilita al poder público a tomar las correspondientes medidas de forma suficiente. El tribunal, como se expone en la sentencia, “no está convencido de la tesis del Gobierno según la cual la ley habilitaba al centro educativo a *“tomar todas las medidas útiles y necesarias”* para asegurar la misión de la enseñanza superior”.

Otra cuestión importante, es que el Gobierno argumenta que la Ley y Reglamento de 2000 permitían al centro educativo tomar esa medida; sin embargo, esa legislación no estaba en vigor en el momento de los hechos porque la vigilancia citada se produjo antes: comenzó con certeza por prueba documental aportada por la demandante del 14 de mayo al 22 de noviembre de 1999. Además de la legislación citada por el Gobierno, el tribunal valora negativamente que no se hubiese citada otra norma.

Con respecto al último requisito, el tribunal explícitamente no valora si es necesario en una sociedad democrática porque la injerencia ya no está prevista por la ley.

En suma, el tribunal concluye que esa injerencia no estaba prevista por la ley como impone el art. 8 del Convenio; y por tanto, hay vulneración del art. 8 del Convenio.

En contraste con el Caso Trabajo Ruedo, en esta última la injerencia si estaba prevista por legislación interna y en el Caso Copland contra Reino Unido (comentado en los

párrafos anteriores), no estaba prevista tal injerencia; no obstante, hubo vulneración del art. 8 en ambos; en el primer caso porque la injerencia si estaba prevista por la ley pero no era necesaria para una sociedad democrática ni urgente y en segundo caso, directamente, no estaba no estaba prevista por la ley; por tanto, falla en ambas un requisito distinto.

En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de septiembre, Quinta Sección (rec. número 24117/2008), en el **Caso Abdulkadir Coban contra España**, falla por unanimidad que no hubo vulneración del art. 8 del Convenio puesto que en este caso, la Brigada de Investigación de la Unidad Central de Estupefacientes solicitó desde finales de 1995 hasta el 5 de diciembre de 1996 la intervención, grabación y escucha de diversas líneas telefónicas que le fueron concedidas por el Juzgado Central de Instrucción en sucesivos y numerosos autos detallados.

El TEDH examina en el mismo orden los requisitos del art. 8 del Convenio; injerencia prevista por la ley, calidad de la Ley en sentido material (citando el art. 579 LECRim y doctrina jurisprudencial asentada tanto del Tribunal Supremo como Constitucional que complementan este artículo al tiempo del caso[que comenzó con un Auto del TS de 18 de junio de 1996 hasta 2006, año donde el TC en su STC 26/2006 de 30 de enero señaló que “no puede afirmarse, en el momento actual, que el Derecho interno no respete las exigencias derivadas del artículo 8 del Convenio”]), injerencia era para esclarecer la verdad en el marco de un procedimiento criminal como se justifico en el Instrucción y por tanto, era la defensa del orden y por último, la finalidad de la medida era la prevención de delito grave era proporcionales e indispensables para las investigaciones.

A diferencia del Asunto Trabajo Rueda, este caso si cumple con los requisitos exigidos por el art. 8 del Convenio y no falta, en especial, la urgencia exigida porque en este caso, el derecho al secreto de las comunicaciones dentro del derecho al respeto a la vida privada y familiar se hizo mediante previa orden judicial en forma de auto durante un año casi (enero 1995 hasta diciembre de 1996). Entonces, podemos concluir que con orden judicial previa lo que se suele cuestionar son los supuestos en los que no existe.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de marzo, Primera Sección (rec. número 24117/2008), **Caso Bernh Larsen Holding y otros contra**

**Noruega**, es la sentencia que cita el Gobierno en el Asunto Trabajo Rueda para que el TEDH, se pronuncie en el mismo sentido y declaré que no hubo vulneración del art. 8 del Convenio aunque no hubo previa autorización judicial pero no es posible puesto que en primer lugar, son personas jurídicas a las que se le vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, no una persona física con derecho a la intimidad privada; en segundo lugar, es un procedimiento de una inspección fiscal no de una actuación policial y en tercer lugar, la propia legislación fiscal e interpretación dada por el TEDH al artículo es amplia de modo que tiene las facultades de incautación sin previa orden judicial porque reiterando, es el marco de un procedimiento inspector. El Tribunal falla por cinco votos contra dos que no hubo vulneración del art. 8 del Convenio.

Tendría sentido citar esta sentencia si en el marco de procedimiento inspector una empresa española no estuviera conforme como ocurre con las empresas noruegas porque el fallo del tribunal probablemente fuese el mismo: inexistencia de inviolabilidad del domicilio puesto que la legislación española faculta en el procedimiento inspector a revisar cuantos archivos sean necesario para aclarar o justificar cualquier dato que tenga relación o sea de relevancia tributaria cuando su alcance es parcial o general (art. 141 y ss. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y arts. 161 y ss. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

Igualmente, el fallo de esta sentencia fue cinco votos contra dos que existió vulneración del art. 8 del Convenio. Estos dos votos en contra fueron de los jueces Berro-Lefèvre y Laffranque los cuales argumentan que se realizó una interpretación del demasiada extensa porque no se puede deducir del texto que las autoridades tributarias noruegas tenían derecho a realizar una copia completa del servidor, que la ley explica suficiente el alcance y la forma de ejecutar las facultades de las autoridades y finalmente, que el procedimiento no estuvo acompañado de las garantías suficientes y adecuadas contra el uso inadecuado.



Explican más detalladamente y citando textualmente las palabras del Tribunal Supremo: “la respuesta no se deducía directamente del art. 4-10 (1) (b) de la ley de evaluación”. También, hacen referencia su Señoría Skoghoy: “la disposición se limitada a revisar”. Se señala que para exigir una copia se necesitaba algo más y de mayor alcance y lo extrapola al campo penal en el cual la propio TEDH era muy contundente.

Por último, reprochan al Gobierno que no razone la medida adoptada cuando se podía hacer una inspección in situ y a las autoridades tributarias que solo una pequeña parte de la información contenida era relevante para la inspección fiscal d B.L.H y sin embargo; obtuvieron toda la información sin que además explicasen el motivo para sospechar el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio (rec. número 20605/1992, **Caso Halford contra Reino Unido**, versa sobre una policía de Merseyside que solicitaba un ascenso en su puesto de trabajo pero no lo conseguía motivo por el cual presentó una demanda por discriminación de sexo contra el Ministerio del Interior y el Comité de Control (un Tribunal de Trabajo). Tiempo después retiro la demanda dado que llego a un acuerdo para jubilarse que incluía una indemnización. No obstante, la señora Halford asegura que algunos miembros de Comité de Control de la Policía iniciaron “una campaña” contra ella por la denuncia interpuesta. En esa “campaña”, alega que se le interceptaron las comunicaciones presentando pruebas suficientes para demostrar con una probabilidad razonables que sus llamadas desde el despacho habían sido interceptadas incluso el Gobierno lo admitió; sin embargo, no reconoce que las llamadas de domicilio hayan sido interceptadas también. La señora Halford denunció la Comisión competente en materia de interceptación de comunicaciones que se había vulnerada la Ley de 1985 sobre interceptación de las comunicaciones.

La Comisión resolvió que no se había vulnerado la mencionada Ley en su domicilio pero mediante un informe reconoció los hechos y estableció que se habían vulnerado los artículos 8 y 13 del Convenio en relación a las llamadas interceptadas desde despacho de la señora Halford.

En el proceso ante el TEDH el Tribunal se pronunció frente a las interceptaciones realizadas del teléfono del despacho y las interceptaciones del teléfono del domicilio.

Por un lado, las interceptaciones en el despacho para analizar si se ha vulnerado en artículo 8 del CEDH analiza los requisitos como en sentencias anteriores: hubo una injerencia además reconocida por el Gobierno cuyo objetivo de las llamadas era probablemente recoger información para el procedimiento que inició la demandante sobre discriminación y sobre la injerencia prevista ley, concluyó el tribunal que la Ley de 1985 mencionada no es aplicable a las redes de comunicación internas gestionadas por las autoridades públicas y no existe otra norma interna aplicable que prevea dicha injerencia; por tanto, se vulnera el art. 8 CEDH.

Por otro lado, las interceptaciones en el domicilio declara el Tribunal que no hay injerencia porque en las pruebas presentadas por la señora Halford no hay indicios suficiente para estar una probabilidad razonada de que existiera dicha interceptación. Se concluye que no hay vulneración de forma unánime del art. 8 CEDH.

Este caso es particular porque se vulnera el art. 8 del CEDH con respecto a las interceptaciones del despacho pero no de las interceptaciones del domicilio siendo el objetivo el mismo y con base en la poca probabilidad.

En oposición a la Asunto Trabajo Ruedo, en ambas hay vulneración pero por incumplimiento de un requisito distinto, en el Caso Halford contra Reino Unido no hay legislación interna aplicable que prevea esa injerencia.

En su conjunto, en el **Caso Halford v. Reino Unido** y **Caso Copland contra Reino Unido** en ambos casos la injerencia no estaba prevista por la Ley y en Asunto Trabajo Ruedo si.

El **Caso Abdulkadir Coban contra España**, es un ejemplo de que con una orden judicial el TEDH entiende que sean cumplido con las garantías; sin embargo, la circunstancias no son las mismas puesto que ya había toda una investigación en curso y en el Asunto Trabajo Rueda no y lo que le exige precisamente el TEDH en el Caso Trabajo Rueda y en el **Caso Prezhdarovi v. Bulgaria**, donde tres semanas antes se había elaborado y coordinado un plan acción entre autoridades públicas y Ministerio Fiscal es orden judicial.

## 7. La eficacia de las condenas en España

Una vez dictada una sentencia por el Tribunal de Estrasburgo, en la cual se reconoce la vulneración de un derecho del CEDH, comienza a surtir efectos. No obstante, las sentencias del TEDH tiene únicamente efectos declarativos. El Tribunal Constitucional en la STC 3/2006, vuelve a afirmar que las sentencias del Tribunal de Estrasburgo no tienen efecto anulatorio interno o de ejecutoriedad para los tribunales españoles<sup>34</sup>. El TEDH como se explicó al principio de este trabajo, es una institución garantista de formada por los principios de complementariedad y subsidiariedad y con una regla básica de previo agotamiento de los recursos internos (art. 35.1 CEDH)<sup>35</sup>. Con todo ello, a partir de los noventa, la jurisprudencia del TEDH registra el reconocimiento de la *restitutio in integrum* como una fórmula de reparación o en su defecto, una compensación económica<sup>36</sup>.

Ahora bien, que las sentencias del TEDH, tengan únicamente efectos declarativos no implica que España sea indiferente ante las misma. En efecto, el tribunal ha contribuido decisiva y notoriamente en España. El ordenamiento jurídico español se ha ido acomodando paulatinamente a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo para tener un proceso penal más garantista. A continuación, por orden cronológico, se expondrán las sentencias claves del TEDH que provocaron un cambio en el derecho interno español<sup>37</sup>.

La influencia de la jurisprudencia del TEDH comienza con el Asunto Bultó (STC 245/1991) en el cual se da ejecución a las sentencias del Tribunal de Estrasburgo por vía del recurso amparo ante el Tribunal Constitucional. Posteriormente, comienza el cambio con la STEDH 23/1993, Asunto Ruiz Mateos v. España, conocido como el caso RUMASA, en el cual el TC cambia de criterio y rehúsa que el recurso de amparo sea el cauce legal para dar ejecución a las sentencias europeas y además, declara competente

---

<sup>34</sup> TORREALBA MENDIOLA, E.M.: "Sobre la eficacia en España de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Derecho Privado y Constitución*, págs. 313-330.

<sup>35</sup>JUAN CASADEVALL, J.: "La problemática de ejecución de sentencias del TEDH en el Derecho Español", *Revista Diario la Ley*, pág. 94-96

<sup>36</sup> Idem. pág 95.

<sup>37</sup> DELGADO MUÑOZ, L. J.: "La ejecución de las sentencias del TEDH y el actual recurso de revisión penal: cinco años de vigencia", *Revista De Derecho Público* Vol. 70/1, 2022, pág.254-283

al legislador para establecer el cauce legal. También, y siendo lo más importante, es que se considera que las sentencias con vulneración del CEDH dictadas por TEDH constituían un “nuevo hecho” a efectos de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo (art. 954.4.º LECrim)<sup>38</sup>.

La siguiente sentencia clave fue la STC 197/2006, Asunto Fuentes Bobo, en la cual el TC vuelve a afirmar que las sentencias del TEDH no tienen un efecto anulatorio interno o de ejecutoriedad para los tribunales españoles y confirma que las sentencias del TEDH constituyen un “hecho nuevo” y motivo suficiente para interponer ante el Tribunal Supremo un recurso de revisión; no obstante, en este caso se acordó sanción equitativa a favor del recurrente y fue este el motivo por el cual el TS declara que no hay vulneración de algún derecho<sup>39</sup>.

La siguiente gran sentencia fue el Caso Río Prada c. España, en el cual Henri Parot, un miembro de ETA fue condenado por la Audiencia Nacional entre otros delitos, a tres años consecutivos de prisión y en su conjunto, bajo la versión del Código Penal de 1973, serían más de 4.000 años en prisión pero no pudiendo según el propio Código superar los 30 años de prisión. Con la reducción de trabajo en prisión debía ser puesto en libertad cumpliendo solo 16 años de condena efectiva. La Audiencia Nacional, decidió recalcular el plazo de modo que cumpliera los 30 años siendo desfavorable para el reo<sup>40</sup>.

Posteriormente, Inés del Río Prada invoca la doctrina Parot y consigue que el TEDH, declaró la vulneración de dos artículos del CEDH y sea puesta en libertad. Esta condena, ha supuesto también un cambio el art. 5. Bis incluido en la reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, para que las sentencias del TEDH que declaren vulnerado los derechos reconocidos en el CEDH es motivo suficiente para interponer recurso de revisión y en la Ley 41/2015, de 4 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificando el art. 954 de la Ley e introdujo esta previsión al

---

<sup>38</sup> Idem, pág. 256

<sup>39</sup> TORREALBA MENDIOLA, E.M.: “Sobre la eficacia en España de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Derecho Privado y Constitución*, p. 324

<sup>40</sup> DE LA FUENTE, Inés, 2017. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su controvertida ejecución de sentencias en España*. Trabajo de Fin de Grado. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna [consulta febrero de 2024]

establecer que determinó así el recurso de revisión como el cauce procesal y, por consiguiente, atribuyó la competencia al Tribunal Supremo, cuya legitimación y procedimiento habrá de regirse por lo dispuesto en los preceptos 955 a 961 LECrim<sup>41</sup>.

Resumiendo, las sentencias del TEDH se han manifestado en España de la siguiente manera: 1) Inicialmente, el Tribunal Constitucional, acepta dar ejecución a través del recurso de amparo a las sentencias del TEDH; 2) El Tribunal Constitucional cambia su criterio y declara que debe ser el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo la vía a través de la cual se ejecute la sentencia del Tribunal de Estrasburgo como un “hecho nuevo” la vulneración del CEDH; 3) A la relevancia jurídica del caso Del Río Prada comienza las reformas legislativas, concretamente, Ley Orgánica 7/2015 de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 41/2015 de modificación de la LECrim.

Por último, cabe señalar que estas últimas modificaciones no están exentas de críticas. Por una parte, ELISA TORRALBA MENDIOLA afirma que no existen vías procesales internas que garanticen las resoluciones<sup>42</sup>. Por otra, JUAN LUIS DELGADO MUÑOZ señala que las modificaciones son insuficientes y además, no hay un mecanismo *ad hoc* para reparar la lesión sin dilaciones debidas<sup>43</sup>.

Otros autores como INES DE LA FUENTE SANZ, propone dar fuerza ejecutiva a las sentencias Tribunal de Estrasburgo<sup>44</sup>; mientras que, JORGE DE JUAN CASADEVAL expone que la solución es la acción impugnativa autónoma de nulidad como un medio de impugnación de eficacia rescisoria de la sentencia firme que posibilite la reapertura de procedimientos judiciales internos para el reexamen del caso a la luz del TEDH<sup>45</sup>.

Finalmente, en el Asunto Trabajo Rueda v. España, la sentencia dictada por el TEDH, no tuvo importancia en cuanto el culpable se fugó fuera de España aun declarando la vulneración del CEDH.

---

<sup>41</sup> Idem, pág. 45

<sup>42</sup> TORREALBA MENDIOLA, E.M.: *op. cit.*, pág. 328

<sup>43</sup> DELGADO MUÑOZ, L. J.: “La ejecución de las sentencias del TEDH y el actual recurso de revisión penal: cinco años de vigencia”, *Revista De Derecho Público* Vol. 70/1, 2022, pág.254-283.

<sup>44</sup> DE LA FUENTE, Inés.: *op. cit.*, 48.

<sup>45</sup> JUAN CASADEVALL, J.: *op. cit.*, pág. 130

## 8. Conclusiones

La Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado garantiza el cumplimiento del derecho a un juicio justo y, más específicamente, el derecho a una condena fundamentada en una prueba lícita. El legislador ha tenido claro que, una vez constatada la violación de un derecho fundamental sustantivo en la obtención de la prueba, no debe admitirse en el proceso o, en su caso, si es aportada, eliminarla<sup>46</sup>. Asimismo, refuerza el derecho a la presunción de inocencia porque, de no haber una prueba lícita que desvirtúe la presunción de inocencia, sigue intacta.

En la aplicabilidad de la Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado se pueden distinguir tres actores: el legislador, los agentes policiales y, por último, los tribunales tanto españoles como europeos, cada uno con roles y responsabilidad específicas.

En primer lugar, se ha llevado a cabo una modificación de las leyes por parte del legislador español, incluyendo la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de otorgar cobertura legal a la Doctrina del Fruto del Árbol Envenenado reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, es relevante resaltar que determinadas sentencias emitidas por nuestro máximo intérprete de la Constitución Española, han llevado en algunos casos a una reducción de las garantías (como se puede apreciar en la teoría de la conexión de la antijuricidad, la buena fe de los actores y la teoría del descubrimiento inevitable). En nuestro caso ilustrativo (*Asunto Trabajo Ruedo c. España*), el TC ha adoptado una posición mayoritaria y clara al aceptar excepciones a la doctrina del fruto del árbol envenenado. No obstante, una magistrada del Tribunal Constitucional discrepa y su postura, aunque minoritaria -aunque a la postre fue la adoptada por el TEDH-, la comparto: España debe proteger los derechos fundamentales frente a la búsqueda de una justicia materialista.

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ MONTES, J. L.: “La prueba ilícita”, pág.364.

Asimismo, la magistrada señala el origen de las excepciones y destaca la intervención de otro gran actor: los agentes de policía. En efecto, una actuación policial irregular y negligente puede acabar en una absolució. La solució propuesta por la misma es sencilla: las prácticas policiales deben llevarse a cabo de acuerdo con la ley.

Por otro lado, el Tribunal de Estrasburgo mantiene su postura y garantiza el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos como el único camino para lograr un sistema garantista.

En conclusió, es importante resaltar la funció y el peso del Tribunal de Estrasburgo en el sistema de protecció de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitució Española y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

## **9. Bibliografía**

- GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M.: *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021
- GARRIDO LORENZO, M<sup>a</sup>. A.: “Valoración en el juicio oral de la prueba y conexió de antijuridicidad”, *Revista de Diario de la Ley*, núm. 7573, 2011.
- TRIANO LÓPEZ, M.: “Los derechos constitucionales de las minorías lingüísticas en los estados unidos: la cuarta, quinta y sexta enmiendas”, *Anales de Derecho*, núm. 26, 2008
- ANDINO LÓPEZ, J. A.: “*La doctrina de los frutos del árbol prohibido*”, *Revista de Diario de La Ley*, núm. 8943, 2017
- PÉREZ CRUZ MARTÍN A. J.: “La prueba. Concepto; objeto; medios de prueba. Proposición, admisión o denegación; prueba anticipada; proposición en el acto del juicio; prueba acordada “ex officio”. Las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. La prueba producida irregularmente” en AA.VV.

- (PÉREZ CRUZ MARTÍN A. J. Coord.): *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020
- BARONA VILAR, S.: “La prueba” en AA.VV. (GÓMEZ COLOMER, J. L. & BARONA VILAR, S. Coord.): *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022
  - FERNÁNDEZ, Rafael, 2017. *La prueba ilícita y la Doctrina de los Frutos del Árbol Envenenado*. Trabajo de Fin de Grado. Madrid: Universidad Pontificia Comillas
  - LÁRRAYOZ SOLA, I.: “Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en intervención de ordenador personal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2017
  - RICHARD GONZÁLEZ, M.: “Licitud y validez de la prueba obtenida por particulares en el proceso penal: Comentario a la STS 116/2017 de 23 de febrero que declara la validez de la «lista falciani» para fundar una condena por delito fiscal”, *Diario la Ley*, núm. 8946, pág. 19
  - MORENO CATENA & CORTÉS DOMINGUEZ, M.: *Derecho Procesal Penal* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 472-475
  - NIEVA FENOLL, J.: “Policía judicial y prueba ilícita. Regla de exclusión y efecto disuasorio”, *Revista Diario la Ley*, núm. 9068, 2017, pág. 19 y ss.
  - JUAN CASADEVALL, J.: “La problemática de ejecución de sentencias del TEDH en el Derecho Español”, *Revista Diario la Ley*, pág. 94-96.
  - DELGADO MUÑOZ, L. J.: “La ejecución de las sentencias del TEDH y el actual recurso de revisión penal: cinco años de vigencia”, *Revista De Derecho Público* Vol. 70/1, 2022, págs.254-283



- GONZÁLEZ MONTES, J. L.: “La prueba ilícita”, pág. 364.